

EXPEDIENTE: 01066/INFOEM/IP/RR/2013
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: TRIBUNAL ESTATAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE
PONENTE: COMISIONADO PRESIDENTE
ROSENDOEVGUENI MONTERREY
CHEPOV

RESOLUCIÓN

Visto el expediente formado con motivo del recurso de revisión **01066/INFOEM/IP/RR/2013**, promovido por el C. [REDACTED], en lo sucesivo **“EL RECURRENTE”**, en contra de la respuesta del TRIBUNAL ESTATAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE, en lo sucesivo **“EL SUJETO OBLIGADO”**, se procede a dictar la presente Resolución, con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I. Con fecha 17 de abril de 2013 **“EL RECURRENTE”** presentó a través del Sistema de Control de Solicitudes de Información del Estado de México, en lo sucesivo **“EL SAIMEX”** ante **“EL SUJETO OBLIGADO”**, solicitud de acceso a información pública, mediante la cual solicitó le fuese entregado a través del sistema automatizado **SAIMEX**, lo siguiente:

“1.- Informe de la relación de juicios laborales en los que a la fecha de presentación la presente solicitud, forma parte el Ayuntamiento de Nicolás Romero, y sus organismos descentralizados (DIF y SAPASNIR); en el que se precise el número de expediente, nombre del actor y órgano jurisdiccional que conoce del asunto (Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje con sede en Toluca, o de la Sala Auxiliar de Tlalnepantla del citado Tribunal). 2.- Informe de los requerimientos de pago que se han realizado al Ayuntamiento de Nicolás Romero, y sus organismos descentralizados (DIF y SAPASNIR) con motivo de los juicios laborales en contra de dichas dependencias o entidades, en el que se precise el número de expediente, nombre del actor y órgano jurisdiccional que conoce del asunto (Tribunal, Sala) y monto del requerimiento de pago en el año 2012 y 2013. 3.- Informe de las fechas y horarios para la diligencia de requerimiento de pago señalados por el Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje con sede en Toluca, o de la Sala Auxiliar de Tlalnepantla del citado Tribunal o de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Valle Cuautitlán Texcoco, en el año 2012 y 2013, en el que se especifique el número de expediente, nombre del actor y órgano jurisdiccional que conoce del asunto (Tribunal, Sala). 4.- Informe de los requerimientos de pago atendidos por el Ayuntamiento de Nicolás Romero, y sus organismos descentralizados (DIF y SAPASNIR) con motivo de los juicios laborales en contra de dichas dependencias o entidades, en el que se precise el número de expediente, nombre del actor y órgano jurisdiccional que conoce del asunto (Tribunal, Sala) y monto del requerimiento de pago en el año 2012 y 2013. 5.- Informe de los requerimientos de pago que realizó dejados de atender por el Ayuntamiento de Nicolás Romero, y sus organismos descentralizados (DIF y SAPASNIR) con motivo de los juicios laborales en contra de dichas dependencias o entidades, en el que se precise el número de expediente, nombre del actor y órgano jurisdiccional que conoce del asunto (Tribunal, Sala) y monto del requerimiento de pago en el año 2012 y 2013; en el que se precise la causa o motivo por el cual no fue posible atender los citados requerimiento o diligencia”. **(sic)**

EXPEDIENTE:

01066/INFOEM/IP/RR/2013

RECURRENTE:

[REDACTED]

**SUJETO
OBLIGADO:**

TRIBUNAL ESTATAL DE CONCILIACIÓN
Y ARBITRAJE

PONENTE:

COMISIONADO PRESIDENTE
ROSENDOEVGUENI MONTERREY
CHEPOV

La solicitud de acceso a información pública presentada por **“EL RECURRENTE”** fue registrada en **“EL SAIMEX”** y se le asignó el número de expediente **00008/TRIECA/IP/2013**.

II. Con fecha 22 de abril de 2013 **“EL SUJETO OBLIGADO”** dio respuesta a la solicitud de información en los siguientes términos:

“En relación con su solicitud recibida con folio 00008/TRIECA/IP/2013, le informo que no puede otorgarse la información solicitada, toda vez que en términos de los artículos 19 y 25 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de México y Municipios, tiene el carácter de información confidencial por contenerse en la misma datos personales”. **(sic)**

III. Con fecha 2 de mayo de 2013, **EL RECURRENTE** interpuso recurso de revisión, mismo que **EL SAIMEX** registró bajo el número de expediente **01066/INFOEM/IP/RR/2013** y en el cual manifiesta los siguientes agravios y motivos de inconformidad:

“Resolución que emite el responsable de la Unidad de Información del Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje del Estado de México con sede en Toluca, en respecto a la solicitud con número de folio de fecha 22 de abril de 2013, con la niega la información solicitada bajo el argumento de que dicha información es confidencial porque contiene datos personales.

La resolución del Sujeto Obligado es ilegal, porque el titular de la unidad de información omite precisar que datos personales hace que la información solicitada tenga el carácter de confidencial, es decir no existe una adecuación entre los motivos aducidos y los fundamentos que refiere su respuesta, por lo que deja en estado de indefensión al suscrito. Máxime que se trata de información generada por el sujeto obligado, en los que el juicio laboral ya está concluido, es decir ya se emitió un laudo firme, que es cosa juzgada, pero que se encuentra en ejecución de sentencia, por lo que la información que se puede proporcionar en nada afecta ni cambiaría el sentido del laudo. No obstante de que si bien se solicitó el número de expediente, nombre de los trabajadores, monto de los requerimientos y órgano jurisdiccional que conoce del asunto, no se trata de información que afecte a terceros toda vez que no hay disposición de los terceros de precisar que se omita su nombre en las versiones públicas de la información generada por el sujeto obligado como son las actuaciones de los expedientes laborales de los que se solicita información en ejecución de sentencia, y que en todo caso por cuanto hace a la secrecía del nombre de los actores, este se puede tildar para evitar su publicidad”. **(sic)**

EXPEDIENTE:

01066/INFOEM/IP/RR/2013

RECURRENTE:

**SUJETO
OBLIGADO:**

TRIBUNAL ESTATAL DE CONCILIACIÓN
Y ARBITRAJE

PONENTE:

COMISIONADO PRESIDENTE
ROSENDOEVGUENI MONTERREY
CHEPOV

IV. El recurso **01066/INFOEM/IP/RR/2013** se remitió electrónicamente siendo turnado, a través de **“EL SAIMEX”** al Comisionado Presidente, Rosendoevgueni Monterrey Chepov a efecto de que formulara y presentara el proyecto de Resolución correspondiente.

V. Con fecha 30 de mayo de 2013 **EL SUJETO OBLIGADO** rindió Informe Justificado para manifestar lo que a Derecho le asista y le convenga, en los siguientes términos:

“At’n: Luis Alfredo Trejo Jaimes

Me refiero al recurso de inconformidad relacionado con la solicitud recibida con folio 00010/TRIECA/IP/2013, mismo en con el cual refiere que se le deja en estado de indefensión, porque a su decir, no existe adecuación entre los motivos aducidos y los fundamentos contenidos en la respuesta que le fue concedida a su solicitud.

No obstante en la respuesta que le fue concedida, se invocaron los siguientes artículos: 2, fracciones VI, VIII, XV, 7 fracción VI, 8, 12 fracción XVII, 19, 20 fracciones IV, V y VI, 24, 25 fracciones I y II incisos B) y D) y 25 BIS fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; de los cuales se derivan los siguientes aspectos:

“Artículo 2.- Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

VI. Información Clasificada: Aquella considerada por la presente Ley como reservada o confidencial;

...

VIII. Información Confidencial: La clasificada con este carácter por las disposiciones de esta u otras leyes;

...

XV. Documentos: Los expedientes, estudios, actas, resoluciones, oficios, acuerdos, circulares, contratos, convenios, estadísticas o bien cualquier registro en posesión de los sujetos obligados, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en medios escritos, impresos, sonoros, visuales, electrónicos, informáticos u holográficos; y...”

“Artículo 7.- Son sujetos obligados:

VI. Los Tribunales Administrativos....”

“Artículo 8.- Los responsables y quienes intervengan en el procesamiento de datos de información reservada y confidencial están obligados a guardar el secreto y sigilo correspondiente, conservando la confidencialidad aún después de cesar en su función como servidor público.

En caso de contravención se estará a lo dispuesto por los ordenamientos administrativos correspondientes, independientemente de las acciones penales o civiles correspondientes....”

“Artículo 12.- Los Sujetos Obligados deberán tener disponible en medio impreso o electrónico, de manera permanente y actualizada, de forma sencilla, precisa y entendible para los particulares, la información siguiente:

...

XVII. Expedientes concluidos relativos a la expedición de autorizaciones, permisos, licencias, certificaciones y concesiones;...”

“Artículo 19.- El derecho de acceso a la información pública sólo será restringido cuando se trate de información clasificada como reservada o confidencial.”

“Artículo 20.- Para los efectos de esta Ley, se considera información reservada, la clasificada como tal, de manera temporal, mediante acuerdo fundado y motivado, por los sujetos obligados cuando:

...

III. Pueda dañar la situación económica y financiera del Estado de México;

IV. Ponga en riesgo la vida, la seguridad o la salud de cualquier persona, o cause perjuicio a las actividades de fiscalización, verificación, inspección y comprobación del cumplimiento de las Leyes, de prevención del delito, procuración y administración de justicia, de readaptación social y de la recaudación de contribuciones;

V. Por disposición legal sea considerada como reservada;

VI. Pueda causar daño o alterar el proceso de investigación en averiguaciones previas, procesos judiciales, procesos o procedimientos administrativos, incluidos los de quejas, denuncias, inconformidades, responsabilidades administrativas y resarcitorias en tanto no hayan causado estado;...”

“Artículo 24.- Tratándose de información, en posesión de los Sujetos Obligados, que se relacione con el secreto comercial, industrial, fiscal, bancario, fiduciario u otro considerado como tal por alguna disposición legal, se estará a lo que la legislación de la materia establezca.”

“Artículo 25.- Para los efectos de esta Ley, se considera información confidencial, la clasificada como tal, de manera permanente, por su naturaleza, cuando:

I. Contenga datos personales;

II. Así lo consideren las disposiciones legales; y;...”

“Artículo 25 Bis.- Los sujetos obligados son responsables de los datos personales y, en relación con éstos, deben:

I. Adoptar las medidas necesarias que garanticen la seguridad de los datos personales y evite su alteración, pérdida, transmisión y acceso no autorizado; y...”

Asimismo como motivos para sustentar la respuesta y en congruencia con lo que establecen los dispositivos legales de referencia se señaló que:

“... tiene el carácter de información confidencial por contenerse en la misma datos personales, asimismo, en términos del invocado artículo 20 fracciones IV, V y VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, no es factible otorgar la información que:

“...**IV.** Ponga en riesgo la vida, la seguridad o la salud de cualquier persona, o cause perjuicio a las actividades de fiscalización, verificación, inspección y comprobación del cumplimiento de las Leyes, de prevención del delito, procuración y administración de justicia, de readaptación social y de la recaudación de contribuciones;

V. Por disposición legal sea considerada como reservada;

VI. Pueda causar daño o alterar el proceso de investigación en averiguaciones previas, procesos judiciales, procesos o procedimientos administrativos, incluidos los de quejas, denuncias, inconformidades, responsabilidades administrativas y resarcitorias en tanto no hayan causado estado;”.

Y como lo manifiesta en la solicitud que nos ocupa, los expedientes de los cuales requiere información, se encuentran en trámite de ejecución de laudo, motivo por el cual no es procedente otorgarle la información, porque se perjudicaría el cumplimiento de los laudos emitidos en los expedientes en trato.”

A mayor abundamiento es importante precisar que contrariamente a lo expuesto en su recurso de inconformidad, los expedientes de los que se deriva la información que solicita, no están concluidos, están en fase de ejecución de laudo, un expediente concluido es aquél que ya no tiene trámite alguno pendiente y del cual se haya ordenado su archivo definitivo.

Por lo expuesto y fundado se reitera la improcedencia de su solicitud”. **(sic)**

VI. Con base en los antecedentes expuestos, y

EXPEDIENTE: 01066/INFOEM/IP/RR/2013
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: TRIBUNAL ESTATAL DE CONCILIACIÓN
Y ARBITRAJE
PONENTE: COMISIONADO PRESIDENTE
ROSENDOEVGUENI MONTERREY
CHEPOV

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Que este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios es competente para resolver el presente recurso de revisión interpuesto por el C. [REDACTED], conforme a lo dispuesto por los artículos 1, fracción V; 56; 60 fracciones I y VII; 70, 71 fracción IV; 72, 73, 74, 75, 75 Bis, 75 Bis A, 76 y 78 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

SEGUNDO.- Que “**EL SUJETO OBLIGADO**” dio respuesta y aportó Informe Justificado para abonar lo que a Derecho le asista y le convenga.

Por lo tanto, este Instituto se circunscribirá a analizar el presente caso, entre otros elementos, con los que obran en el expediente y tomando en consideración la respuesta e Informe Justificado proporcionados por **EL SUJETO OBLIGADO**.

TERCERO.- Que antes de entrar al fondo, es pertinente atender las cuestiones procedimentales del presente recurso de revisión.

En primer término, conforme al artículo 71 de la Ley de la materia, se dispone que:

“Artículo 71. Los particulares podrán interponer recurso de revisión cuando:

- I. Se les niegue la información solicitada;
- II. Se les entregue la información incompleta o no corresponda a la solicitada;
- III. Se les niegue el acceso, modificar, corregir o resguardar la confidencialidad de los datos personales; y
- IV. Se considere que la respuesta es desfavorable a su solicitud”.

De dichas causales de procedencia del recurso de revisión, conforme a la solicitud presentada y a los agravios manifestados por “**EL RECURRENTE**”, resulta aplicable la prevista en la fracción IV.

Esto es, la causal por la cual se considera que la respuesta es desfavorable. El análisis de dicha causal se hará más adelante en posteriores Considerandos de la presente Resolución para determinar la procedencia de la misma o no.

En segundo lugar, conforme al artículo 72 de la Ley de la materia, se establece la temporalidad procesal por virtud de la cual el solicitante inconforme interpone el escrito que hace constar el recurso de revisión.

“Artículo 72. El recurso de revisión se presentará por escrito ante la Unidad de Información correspondiente, o vía electrónica por medio del sistema automatizado de solicitudes respectivo, dentro del plazo de 15 días hábiles, contado a partir del día siguiente de la fecha en que el afectado tuvo conocimiento de la resolución respectiva”.

En ese sentido, al considerar la fecha en que se formuló la solicitud y la fecha en la que **EL SUJETO OBLIGADO** respondió pretendiendo formular requerimiento de información adicional, así como la fecha de interposición del recurso de revisión, éste fue presentado en tiempo.

Como tercera consideración, el artículo 73 de la multicitada Ley establece los requisitos de forma que deben cumplirse en el escrito de interposición del recurso:

“Artículo 73.- El escrito de recurso de revisión contendrá:

I. Nombre y domicilio del recurrente, y en su caso, la persona o personas que éste autorice para recibir notificaciones;

II. Acto impugnado, Unidad de Información que lo emitió y fecha en que se tuvo conocimiento del mismo;

III. Razones o motivos de la inconformidad;

IV. Firma del recurrente o en su caso huella digital para el caso de que se presente por escrito, requisitos sin los cuales no se dará trámite al recurso.

Al escrito de recurso deberá acompañarse copia del escrito que contenga el acto impugnado”.

Tras la revisión del escrito de interposición, se concluye la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por la disposición legal antes transcrita.

Por otro lado, el artículo 75 Bis A de la Ley vigente en la materia establece las causales de sobreseimiento del recurso de revisión:

EXPEDIENTE:

01066/INFOEM/IP/RR/2013

RECURRENTE:

[REDACTED]

**SUJETO
OBLIGADO:**

TRIBUNAL ESTATAL DE CONCILIACIÓN
Y ARBITRAJE

PONENTE:

COMISIONADO PRESIDENTE
ROSENDO EVGUENI MONTERREY
CHEPOV

“Artículo 75 Bis A.- El recurso será sobreseído cuando:

I. El recurrente se desista expresamente del recurso;

II. El recurrente fallezca o, tratándose de personas morales, se disuelva;

III. La dependencia o entidad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, de tal manera que el medio de impugnación quede sin efecto o materia”.

En atención a lo anterior, ni **EL RECURRENTE** ni **EL SUJETO OBLIGADO** han manifestado las circunstancias que permitan a este Instituto aplicar alguna de las hipótesis normativas que permitan sobreseer el medio de impugnación. Por lo que el mismo acredita la necesidad de conocer el fondo del asunto.

CUARTO. Que de acuerdo a los agravios y razones de inconformidad manifestados por **EL RECURRENTE**, y ante la respuesta e Informe Justificado por parte de **EL SUJETO OBLIGADO**, la *litis* se reduce a lo siguiente:

EL RECURRENTE manifiesta de forma concreta y sucinta la inconformidad en los términos de que no existe una adecuación entre los motivos aducidos y los fundamentos que refiere **EL SUJETO OBLIGADO** en su respuesta, por lo que lo deja en estado de indefensión.

EL SUJETO OBLIGADO, e la respuesta formulada señala que no puede hacer entrega de la información solicitada, toda vez que en términos de los artículos 19 y 25, fracción I de la Ley de la materia, tiene el carácter de información confidencial por contener datos personales.

Posteriormente en el Informe Justificado, **EL SUJETO OBLIGADO** manifiesta que los expedientes de los cuales se requiere la información se encuentran en trámite de ejecución de laudo, motivo por el cual no es procedente otorgarle la información por que se perjudicaría el cumplimiento de los laudos emitidos en los expedientes en trato.

Y, por último, si derivado de lo anterior se actualiza o no la causal de procedencia del recurso de revisión prevista en la fracción IV del artículo 71 de la Ley de la materia.

En ese sentido, la *litis* del presente caso deberá analizarse en los siguientes términos:

- a) La respuesta de **EL SUJETO OBLIGADO**, determinar la naturaleza de la información solicitada y en su caso si es o no susceptible de ser entregada.
- b) La procedencia o no de la casual del recurso de revisión prevista en la fracción IV del artículo 71 de la Ley de la materia.

A continuación se resolverán los puntos antes enumerados.

QUINTO.- Que de acuerdo a los incisos del Considerando anterior de la presente Resolución se tiene que:

Por lo que hace al **inciso a)** del Considerando anterior de la presente Resolución, es pertinente reflexionar sobre la respuesta e Informe Justificado de **EL SUJETO OBLIGADO** para determinar la naturaleza de la información solicitada y en su caso si es o no susceptible de ser entregada.

Debe señalarse que en razón de **EL SUJETO OBLIGADO** y la información requerida en la solicitud, aquél asume la competencia para atenderla por lo que se obvia el análisis del ámbito competencial de **EL SUJETO OBLIGADO**.

Es pertinente confrontar la solicitud de información con lo señalado en la respuesta e Informe Justificado que emitió **EL SUJETO OBLIGADO**:

Solicitud de información	Respuesta/Informe Justificado	Cumplió o no cumplió
1.- Informe de la relación de juicios laborales en los que a la fecha de presentación la presente solicitud, forma parte el Ayuntamiento de Nicolás Romero, y sus organismos descentralizados (DIF y SAPASNIR); en el que se precise el número de expediente, nombre del actor y órgano jurisdiccional que conoce del asunto (Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje con sede en Toluca, o de la Sala Auxiliar de Tlalnepantla del citado Tribunal).	Respuesta En relación con su solicitud recibida con folio 00008/TRIECA/IP/2013, le informo que no puede otorgarse la información solicitada, toda vez que en términos de los artículos 19 y 25 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de México y Municipios, tiene el carácter de información confidencial por contenerse en la misma datos personales Informe Justificado (...) Y como lo manifiesta en la solicitud que nos ocupa, los expedientes de los cuales requiere información, se encuentran en trámite de ejecución de laudo, motivo por el cual no es procedente	x De acuerdo a la respuesta e Informe Justificado de EL SUJETO OBLIGADO, señala que la información solicitada tiene el carácter de información confidencial por contener datos personales. Posteriormente en el Informe Justificado manifiesta que los expedientes requeridos se encuentran en trámite de ejecución de laudo, motivo por el cual no pueden ser entregados.
2.- Informe de los requerimientos de pago que se han realizado al Ayuntamiento de Nicolás Romero, y sus organismos descentralizados (DIF		

EXPEDIENTE:

01066/INFOEM/IP/RR/2013

RECURRENTE:

[REDACTED]

**SUJETO
OBLIGADO:**

TRIBUNAL ESTATAL DE CONCILIACIÓN
Y ARBITRAJE

PONENTE:

COMISIONADO PRESIDENTE
ROSENDOEUGUENI MONTERREY
CHEPOV

y SAPASNIR) con motivo de los juicios laborales en contra de dichas dependencias o entidades, en el que se precise el número de expediente, nombre del actor y órgano jurisdiccional que conoce del asunto (Tribunal, Sala) y monto del requerimiento de pago en el año 2012 y 2013. 3.- Informe de las fechas y horarios para la diligencia de requerimiento de pago señalados por el Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje con sede en Toluca, o de la Sala Auxiliar de Tlalnepantla del citado Tribunal o de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Valle Cuautitlán Texcoco, en el año 2012 y 2013, en el que se especifique el número de expediente, nombre del actor y órgano jurisdiccional que conoce del asunto (Tribunal, Sala). 4.- Informe de los requerimientos de pago atendidos por el Ayuntamiento de Nicolás Romero, y sus organismos descentralizados (DIF y SAPASNIR) con motivo de los juicios laborales en contra de dichas dependencias o entidades, en el que se precise el número de expediente, nombre del actor y órgano jurisdiccional que conoce del asunto (Tribunal, Sala) y monto del requerimiento de pago en el año 2012 y 2013. 5.- Informe de los requerimientos de pago que realizó dejados de atender por el Ayuntamiento de Nicolás Romero, y sus organismos descentralizados (DIF y SAPASNIR) con motivo de los juicios laborales en contra de dichas dependencias o entidades, en el que se precise el número de expediente, nombre del actor y órgano jurisdiccional que conoce del asunto (Tribunal, Sala) y monto del requerimiento de pago en el año 2012 y 2013; en el que se precise la causa o motivo por el cual no fue posible atender los citados requerimiento o diligencia.	otorgarle la información, porque se perjudicaría el cumplimiento de los laudos emitidos en los expedientes en trato.” A mayor abundamiento ex importante precisar que contrariamente a lo expuesto en su recurso de inconformidad, los expedientes de los que se deriva la información que solicita, no están concluidos, están en fase de ejecución de laudo, un expediente concluido es aquél que ya no tiene trámite alguno pendiente y del cual se haya ordenado su archivo definitivo.	Sin embargo, ni en la respuesta ni en el Informe Justificado EL SUJETO OBLIGADO hace llegar el Acta de Comité de Información debidamente fundada y motivada, así como con las firmas correspondientes, que avale la clasificación aludida.
--	---	--

De dicho cotejo se aprecia lo siguiente:

- **EL RECURRENTE** solicita de inicio una serie de datos con relación a juicios laborales en los cuales forme parte el Ayuntamiento de Nicolás Romero y los organismos descentralizados municipales del DIF y SAPASNIR.
- **EL SUJETO OBLIGADO** en la respuesta señala que la información solicitada tiene el carácter de información confidencial por contener datos personales.
- Posteriormente en el Informe Justificado manifiesta que los expedientes requeridos se encuentran en trámite de ejecución de laudo, motivo por el cual no pueden ser entregados.
- Sin embargo, **EL SUJETO OBLIGADO** no hace llegar el Acta de Comité de Información debidamente fundada y motivada que avale la pretendida clasificación.

Hecho lo anterior, corresponde abordar la naturaleza de la información solicitada, para lo cual es necesario señalar:

Tratándose de procedimientos judiciales, la Ley de la materia dispone que se trata de información reservada hasta en tanto no hayan causado estado.

“Artículo 19.- El derecho de acceso a la información pública sólo será restringido cuando se trate de información clasificada como reservada o confidencial”.

“Artículo 20.- Para los efectos de esta Ley, se considera información reservada, la clasificada como tal, de manera temporal, mediante acuerdo fundado y motivado, por los sujetos obligados cuando:

(...)

VI. Pueda causar daño o alterar el proceso de investigación en averiguaciones previas, procesos judiciales, procesos o procedimientos administrativos, incluidos los de quejas, denuncias, inconformidades, responsabilidades administrativas y resarcitorias en tanto no hayan causado estado;

(...)”.

En efecto, cuando la difusión de la información pueda causar un daño a los procedimientos judiciales, en tanto no hayan causado estado, serán considerados como reservados.

Para el caso que nos ocupa, es de destacar en la propia solicitud que el particular requiere información respecto de una serie de datos con relación a juicios laborales donde forme parte el Ayuntamiento de Nicolás Romero y de sus organismos descentralizados DIF y SAPASNIR.

Por lo anterior, es conveniente señalar que los procedimientos iniciados que actualmente no han concluido, ello valorando que una vez emitida la resolución respectiva por la autoridad competente, el artículo 20 de la Ley, es su fracción VI dispone que se trate de información clasificada. Por lo que, se considera que una resolución de la autoridad no queda firme hasta el momento en que se dicta la resolución definitiva en última instancia o hasta que fenece el plazo para impugnar.

En este orden de ideas, hasta en tanto no se haya resuelto en definitiva el juicio, se trata de información reservada por el plazo necesario, ya que se acredita la existencia de la prueba de daño, requerida en el artículo 21 de la Ley, de conformidad con lo siguiente:

Dar a conocer expedientes en los que consten hechos con presuntas irregularidades, puede propiciar que las personas afectadas o involucradas lleven a cabo actos que obstaculicen las actividades de la autoridad que se encuentra resolviendo, impidiendo identificar hechos o responsables, incluso es posible que se alteren, destruyan o desaparezcan documentos indispensables en las investigaciones, por lo que se acredita la existencia del daño presente, al tratarse de las investigaciones que están en trámite; se acredita la existencia de un daño probable, en virtud de que se proporcionarían los elementos específicos y contundentes respecto de los cuales existen presuntas anomalías y se podría identificar a los involucrados o responsables y se acredita el daño específico, toda vez que podría servir a los interesados en obstaculizar las actividades de la autoridad, impidiendo que identifiquen los hechos que los hacen responsables de infracciones a la ley de la materia.

Por lo anterior, no procede la entrega de la información sobre los datos requeridos con relación a juicios laborales que a dicho de **EL SUJETO OBLIGADO** se encuentren en trámite, toda vez que es información reservada con fundamento en el artículo 20, fracción VI de la Ley de la materia, en su parte conducente a procedimientos judiciales que no han causado estado.

En este orden de ideas, es importante destacar que cuando existe información clasificada se debe someter la consideración del Comité de Información para su clasificación y notificar el acuerdo respectivo al solicitante, lo anterior en términos de lo dispuesto por la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios**, que dispone:

EXPEDIENTE:

01066/INFOEM/IP/RR/2013

RECURRENTE:

[REDACTED]

**SUJETO
OBLIGADO:**

TRIBUNAL ESTATAL DE CONCILIACIÓN
Y ARBITRAJE

PONENTE:

COMISIONADO PRESIDENTE
ROSENDO EVGUENI MONTERREY
CHEPOV

“Artículo 21.- El acuerdo que clasifique la información como reservada deberá contener los siguientes elementos:

I. Un razonamiento lógico que demuestre que la información encuadra en alguna de las hipótesis de excepción previstas en la Ley;

II. Que la liberación de la información de referencia pueda amenazar efectivamente el interés protegido por la Ley;

III. La existencia de elementos objetivos que permitan determinar si la difusión de la información causaría un daño presente, probable y específico a los intereses jurídicos tutelados en los supuestos de excepción previstos en la Ley.”

“Artículo 30.- Los Comités de Información tendrán las siguientes funciones:

(...)

III. Aprobar, modificar o revocar la clasificación de la información;

(...).”

“Artículo 40.- Los Servidores Públicos Habilitados tendrán las siguientes funciones:

I. Localizar la información que le solicite la Unidad de Información;

(...)

V. Integrar y presentar al Responsable de la Unidad de Información la propuesta de clasificación de información, la cual tendrá los fundamentos y argumentos en que se basa dicha propuesta;

VI. Verificar, una vez analizado el contenido de la información, que no se encuentre en los supuestos de información clasificada; y

(...).”

Aunado a lo anterior, sirve de apoyo lo establecido en los **Lineamientos para la Recepción, Trámite y Resolución de las Solicitudes de Acceso a la Información Pública, Acceso, Modificación, Sustitución, Rectificación o Supresión Parcial o Total de Datos Personales, así como de los Recursos de Revisión que deberán observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios**, que al respecto prevé lo siguiente:

EXPEDIENTE:

01066/INFOEM/IP/RR/2013

RECURRENTE:

**SUJETO
OBLIGADO:**

TRIBUNAL ESTATAL DE CONCILIACIÓN
Y ARBITRAJE

PONENTE:

COMISIONADO PRESIDENTE
ROSENDOEVGUENI MONTERREY
CHEPOV

“CUARENTA Y SIES.- En el supuesto de que la información estuviera clasificada, el responsable de la Unidad de Información deberá turnar la solicitud al Comité de Información para su análisis y resolución”.

“CUARENTA Y SIETE.- La resolución que emita el Comité de Información para la confirmación de la clasificación de la información como reservada deberá precisar:

- a) Lugar y fecha de la resolución;
- b) El nombre del solicitante;
- c) La información solicitada;
- d) El razonamiento lógico que se demuestre que la información se encuentra en alguna de las hipótesis previstas en la Ley, debiéndose invocar el artículo, fracción, y supuesto que se actualiza;
- e) El periodo por el cual se encuentra clasificada la información solicitada;
- f) Los elementos objetivos que permitan determinar si la difusión de la información causaría un daño presente, probable y específico a los intereses jurídicos tutelados en los supuestos de excepción previstos en el artículo 20 de la Ley;
- g) El número del acuerdo emitido por el Comité de Información mediante el cual se clasificó la información;
- h) El informe al solicitante de que tiene el derecho a interponer el recurso de revisión respectivo, en el término de 15 días hábiles contados a partir del día siguiente de que haya surtido sus efectos la notificación de dicho acuerdo;
- i) Los nombres y firmas autógrafas de los integrantes del Comité de Información”.

Efectivamente, de las constancias del presente expediente no se observa el procedimiento de clasificación previsto en la normatividad anteriormente descrita, toda vez que exige, la puesta a disposición del Acta de Comité respectiva, situación que no aconteció.

En vista de lo anterior, **EL SUJETO OBLIGADO** en la respuesta a la solicitud original debió adjuntar el Acta del Comité de Información con la reserva señalada debidamente fundada y motivada, por lo que este Órgano Garante ordena se entregue el documento descrito.

Para mayor abundamiento, los **Criterios para la Clasificación de la información** de las dependencias, Organismos Auxiliares y Fideicomisos Públicos de la Administración Pública del Estado de México, señalan:

“(…)

Vigésimo Quinto.- Para los efectos de la fracción VI del artículo 20 de la Ley, se considera reservada la información contenida en los expedientes procesales o de los procedimientos administrativos de cualquier índole seguidos en forma de juicio, relativa a aquellas actuaciones y diligencias propias del juicio o procedimiento respectivo de acuerdo con la legislación aplicable, en tanto éstos no hayan causado estado o ejecutoria o no se haya dictado la resolución administrativa o jurisdiccional definitiva.

(…)”

De lo anterior se desprende que la propia Ley ha dimensionado la importancia de no dar a conocer expedientes seguidos en forma de juicio en tanto no hayan causado estado o ejecutoria, en el entendido que de no actualizarse ese supuesto, deberá informarlo a **EL RECURRENTE**.

En razón de lo anterior, se actualizan los extremos del artículo 20, fracción VI de la Ley de la materia, en relación con el Vigésimo Quinto de los Criterios de Clasificación y como consecuencia de ello la información solicitada se encuentra reservada.

Por lo que hace al **inciso b)** del Considerando Cuarto de la presente Resolución, que alude a la procedencia o no del recurso de revisión, con base en el artículo 71, fracción IV de la Ley de la materia:

“Artículo 71. Los particulares podrán interponer recurso de revisión cuando:

I. Se les niegue la información solicitada;

II. Se les entregue la información incompleta o no corresponda a la solicitada;

III. Se les niegue el acceso, modificar, corregir o resguardar la confidencialidad de los datos personales; y

IV. Se considere que la respuesta es desfavorable a su solicitud”.

En vista al presente caso y de las constancias que existen en el expediente se advierte que **EL SUJETO OBLIGADO** no entregó el Acta de Comité de Información respectiva, debidamente fundada y motivada.

Por lo que en realidad se configura la fracción IV del artículo 71 de la Ley de la Materia al tratarse de una respuesta desfavorable.

EXPEDIENTE:

01066/INFOEM/IP/RR/2013

RECURRENTE:

**SUJETO
OBLIGADO:**

TRIBUNAL ESTATAL DE CONCILIACIÓN
Y ARBITRAJE

PONENTE:

COMISIONADO PRESIDENTE
ROSENDO EVGUENI MONTERREY
CHEPOV

Así, pues, se concluye que la respuesta proporcionada por **EL SUJETO OBLIGADO** es insuficiente para satisfacer la solicitud de información.

Con base en los fundamentos y razonamientos expuestos en los anteriores Considerandos, este Órgano Garante emite la siguiente:

RESOLUCIÓN

PRIMERO.-Es procedente el recurso de revisión, se revoca la respuesta de **EL SUJETO OBLIGADO** y son fundados los agravios expuestos por el C. [REDACTED], en términos de los Considerandos Cuarto y Quinto de la presente Resolución.

Lo anterior, en virtud de acreditarse la causal de respuesta desfavorable, prevista en el artículo 71, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

SEGUNDO.- Con fundamento en el artículo 60, fracción XXV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se ordena a **EL SUJETO OBLIGADO** entregue a **EL RECURRENTE** vía **EL SAIMEX**, conforme a lo siguiente:

- Acta del Comité de Información debidamente fundada y motivada que contenga la clasificación por reserva de la información solicitada de origen, de acuerdo al procedimiento establecido para tal efecto en la normatividad correspondiente.

En el entendido que de no actualizarse ese supuesto, deberá informarlo a **EL RECURRENTE**.

TERCERO.- Notifíquese a **EL RECURRENTE**, y remítase a la Unidad de Información de "**EL SUJETO OBLIGADO**" para debido cumplimiento con fundamento en lo dispuesto por el artículo 76 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

EXPEDIENTE:

01066/INFOEM/IP/RR/2013

RECURRENTE:

[REDACTED]

**SUJETO
OBLIGADO:**

TRIBUNAL ESTATAL DE CONCILIACIÓN
Y ARBITRAJE

PONENTE:

COMISIONADO PRESIDENTE
ROSENDOEVGUENI MONTERREY
CHEPOV

ASÍ LO RESUELVE POR MAYORÍA DE LOS PRESENTES EN EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, EN SESIÓN ORDINARIA DE TRABAJO DE FECHA 11 DE JUNIO DE 2013.- ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV, COMISIONADO PRESIDENTE, EVA ABAID YAPUR, COMISIONADA, MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ, COMISIONADA AUSENTE EN LA VOTACIÓN, Y JOSEFINA ROMÁN VERGARA, COMISIONADA. CON EL VOTO EN CONTRA DE FEDERICO GUZMÁN TAMAYO, COMISIONADO. IOVJAYI GARRIDO CANABAL, SECRETARIO TÉCNICO.- FIRMAS AL CALCE DE LA ÚLTIMA HOJA.

EL PLENO DEL

INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y
PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y
MUNICIPIOS

ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV
COMISIONADO PRESIDENTE

EVA ABAID YAPUR COMISIONADA	AUSENTE EN LA VOTACIÓN MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ COMISIONADA
FEDERICO GUZMÁN TAMAYO COMISIONADO	JOSEFINA ROMÁN VERGARA COMISIONADA

IOVJAYI GARRIDO CANABAL
SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO

ESTA HOJA CORRESPONDE A LA RESOLUCIÓN DE FECHA 11 DE JUNIO DE 2013, EMITIDA EN EL RECURSO DE REVISIÓN 01066/INFOEM/IP/RR/2013.